



RESOLUCIÓN JEFATURAL Nro. **381**

-2017-GRC/GGR-OGP/UAAR

Callao, **23 MAR 2017**

23 MAR. 2017
CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

La Hoja de Ruta N° 013745, de fecha 21 de junio de 2016, presentada por el co-adjudicatario del predio sub materia **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA**, a través del cual interpone Recurso de Reconsideración contra la **Resolución Jefatural N° 103-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 24 de febrero de 2015, el **Informe Legal N° 434-2017-GRC-GGR-OGP/UAAP-WRSY**, de fecha 14 de marzo de 2017; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28703, se autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de Reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, el Decreto Supremo N° 020-2016-VIVIENDA, modificó el artículo 13° del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, reglamento de la Ley N° 28703, así mismo incorporó el artículo 13-A° y una Única Disposición Complementaria Transitoria al referido reglamento. Dentro de los alcances de dicho dispositivo legal, se ha determinado que las Resoluciones de Contrato emitidas por el Gobierno Regional del Callao, como resultado de la tramitación del Procedimiento Administrativo de Reversión establecido por la Ley N° 28703 y su reglamento, contemplen la restitución de los predios a dominio de la Corporación Regional; ordenen la cancelación de los asientos en donde obren las inscripciones de anotación preventiva de las resoluciones de inicio del presente procedimiento administrativo; así como se inscriban las referidas resoluciones contractuales ante la Oficina Registral del Callao de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000010, publicada el 01 de enero del 2017, se modificaron los artículos 66° y 82° del Texto Único Ordenado –TUO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, ambos artículos referidos a las funciones desarrolladas por las Oficinas de Gestión Patrimonial y Acondicionamiento Territorial, respectivamente; y así mismo, se aprobó que la primera de las oficinas antes mencionadas dependa jerárquica y funcionalmente de la Gerencia General Regional;

Que, mediante **Resolución Jefatural N° 103-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 24 de febrero de 2015, se declaró la resolución del Contrato de Adjudicación, de fecha 27 de setiembre del año 1993, celebrado entre el Estado con **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA** y **CIRILA ALEJANDRINA APAZA LOPEZ**, respecto del predio ubicado en la **Manzana O, Lote 9, Grupo Residencial 4, Barrio XI, Sector E, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la **Partida Registral N° P01026117**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; por causal de resolución contractual contenida en el numeral 4), de la cláusula sexta del mencionado contrato;

Que, la Jefatura de gestión patrimonial procedió a notificar la **Resolución Jefatural N° 103-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 24 de febrero de 2015, a los adjudicatarios **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA** y **CIRILA ALEJANDRINA APAZA LOPEZ**, según el cargo de la cédula de notificación de fecha **09 de junio de 2016**, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo el antes mencionado co-adjudicatario el único en hacer sus descargos;

Que, mediante escrito presentado con **Hoja de Ruta N° 013745**, de fecha **21 de junio de 2016**, el co-adjudicatario recurrente, solicita le sea reconocida la propiedad del predio sub materia; habiendo señalado como argumentos principales los siguientes; **1)** que, está ejerciendo la posesión efectiva del predio sub materia desde la fecha en que adquirió dicho predio adjuntando copia del recibo de luz del mes de junio de 2015, copia del DNI de su esposa y suyo, copia de los recibos de pagos del impuesto predial y arbitrios municipales del año 2015 y copia del acta de matrimonio de los adjudicatarios;



381

381

Que, la administración a fin de resolver el recurso interpuesto por el recurrente mediante **Hoja de Ruta N° 013745** de fecha **21 de junio de 2016**, esta Corporación Regional, en virtud del numeral 1.11¹, del inciso 1, del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ha efectuado una inspección técnico – legal inopinada sobre el predio sub materia, el día **01 de julio de 2016**, la misma que ha dado mérito a la emisión del **Informe Técnico N° 0626-2016-GRC/GA/OGP/JPECP-AT** de fecha **04 de julio de 2016**, en el que se plasman los hallazgos levantados en la diligencia de verificación del predio ubicado en la **Manzana O, Lote 9, Grupo Residencial 4, Barrio XI, Sector E**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao; inscrito en la **Partida Registral N° P01026117**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; habiéndose constatado que los adjudicatarios **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA y CIRILA ALEJANDRINA APAZA LOPEZ**, ostentan la posesión del predio sub materia, así como la ocupación del total del predio en cuestión, para uso de vivienda; contando el predio con una edificación regular en situación precaria;

Que, conforme a los hallazgos de verificación recogidos en la ficha de inspección técnica mencionada en el considerando precedente, la cual versa en el **expediente N° 3519-2010**, queda demostrado el cumplimiento de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, quedando desvirtuadas las imputaciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 103-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 24 de febrero de 2015, correspondiendo declarar Fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el co-adjudicatario recurrente **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA**, y se deje sin efecto la Resolución Jefatural antes mencionada, reconociéndole su derecho de propiedad y ordenándose la cancelación del **Asiento N° 00002** de la **Partida Registral N° P01026117**, en el que obra inscrita la anotación preventiva;

Que, en virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Texto Único Ordenado –TULO del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado con Ordenanza Regional N° 000028 y modificado por la Ordenanza Regional N° 000010 del 01 de enero del 2017, las normas glosadas, y la Resolución Gerencial General N° 011-2017-Gobierno Regional del Callao/GGR, de fecha 20 de enero de 2017, que encarga la responsabilidad funcional administrativa de la Unidad de Adquisición y Administración Patrimonial de la Oficina de Gestión Patrimonial dependiente de la Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO**, el Recurso de Reconsideración interpuesto por el co-adjudicatario **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA**, en consecuencia se deja sin efecto la **Resolución Jefatural N° 103-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha 24 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER el derecho de propiedad de los adjudicatarios **GREGORIO NICOLAS MALPARTIDA AVILA y CIRILA ALEJANDRINA APAZA LOPEZ**, con respecto al predio ubicado en la **Manzana O, Lote 9, Grupo Residencial 4, Barrio XI, Sector E**, Urbanización Popular de Interés Social Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la **Partida Registral N° P01026117**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR la cancelación del **Asiento N° 00002** de la **Partida Registral N° P01026117**, en el que obra inscrita la anotación preventiva, constituyendo la presente Resolución Jefatural, merito suficiente para su inscripción registral.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los administrados en este procedimiento administrativo, salvaguardando su derecho de contradicción mediante los recursos administrativos correspondientes, otorgándole al efecto un plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, conforme a lo previsto por el artículo 207° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE,

Gobierno Regional del Callao

CPC. Guillermo Javier Céspedes Tameño
JEFE (a) DE LA OFICINA DE ADQUISICIÓN
Y ADMINISTRACIÓN PATRIMONIAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

23 MAR. 2017

¹ 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.